

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

GOBIERNO MUNICIPAL
AUTÓNOMO DE
FAJARDO, Representado
por su alcalde, JOSÉ
ANÍBAL MELÉNDEZ
MÉNDEZ

Demandante

v.

CIDRA EXCAVATION, S.E.,
EXCAVATION, INC. t/c/p
CIDRA EXCAVACIÓN,
INC., CIDRA
EXCAVATION, LLC,
JORGE RODRÍGUEZ
NAZARIO, FIDEICOMISO
QUINTANA PÉREZ,
compuesto por HILDA
QUINTANA PÉREZ y JOSÉ
FRANCISCO QUINTANA
PÉREZ

Parte Recurrída

v.

ANÍBAL MELÉNDEZ
RIVERA, DIANA MÉNDEZ
Y LA SOCIEDAD LEGAL
DE BIENES GANACIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; GLENNIS OTERO,
JOHN DOE, Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Parte Peticionaria

KLCE202201165

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Civil núm.:
CA2019CV04413

Sobre:
Nulidad, Cobro de
Dinero, Daños por
Incumplimiento
Contractual

LEY 458-2000
LEY 428-2004
LEY 56-2014
CÓDIGO
ANTICORRUPCIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2022.

Comparece la Sucesión de Aníbal Meléndez Rivera (compuesta por Aníbal, Grace y Diana, de apellidos Meléndez Méndez, Aníbal Meléndez Ojeda y su viuda, Diana Méndez Núñez), la señora Glennis

Otero, John Doe y la sociedad de bienes gananciales compuesta por éstos (parte peticionaria) y solicitan que revisemos una *Resolución* emitida el 20 de abril de 2022, y notificada el 21 de abril de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Carolina. Mediante el referido dictamen, el TPI denegó desestimar la demanda de tercero instada en contra de la parte peticionaria.

La parte recurrida, Cidra Excavation, LLC, anteriormente conocida como Cidra Excavation, S.E., presentó su alegato de *Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*, en el cual expuso los fundamentos por los cuales entiende que corresponde denegar la expedición del recurso.

Evalutados los escritos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 14 de noviembre de 2019, el Gobierno Municipal Autónomo de Fajardo (Municipio) presentó ante el TPI una demanda en contra de Cidra Excavation, LLC, anteriormente conocida como Cidra Excavation, S.E. (Cidra Excavation, LLC) en la que solicitó la nulidad o rescisión de cinco (5) contratos de obras de construcción suscritos entre las partes. En sus alegaciones, el Municipio explicó que las disposiciones estatutarias anticorrupción vigentes impiden a los municipios contratar con personas naturales o jurídicas que hubieren sido convictas por ciertos delitos relacionados con el uso de fondos públicos. El Municipio sostuvo que al suscribir los referidos contratos Cidra Excavation, LLC no le informó sobre la convicción a nivel federal por el delito de soborno de su socio administrador, Sr. Israel Quintana Luciano, y que por ello procedía decretar la nulidad o rescisión de los acuerdos. En la demanda, se reclamó, además, la devolución de los fondos públicos desembolsados a favor de Cidra Excavation, LLC por virtud de los primeros cuatro contratos y que se determinara que el Municipio no

tenía que pagar remuneración alguna por concepto del quinto contrato.

El 6 de julio de 2020, Cidra Excavation, LLC presentó *Demanda de Tercero* en contra del entonces alcalde del Municipio, Aníbal Meléndez Rivera (hoy Sucesión de Aníbal Meléndez Rivera) y la vicealcaldesa en aquel tiempo, Glennis Otero. En ésta, mencionó que el procedimiento judicial del Sr. Israel Quintana Luciano fue objeto de difusión pública por los medios noticiosos del país, razón por la cual ambos funcionarios tenían conocimiento del suceso. Cidra Excavation, LLC añadió que, pese a dicho conocimiento, la vicealcaldesa había dado el visto bueno para la firma y el alcalde había firmado los contratos en controversia, lo que, a juicio de la tercera demandante, configuró negligencia en el cumplimiento de sus respectivos deberes ministeriales que conlleva la imposición de responsabilidad civil ante las pérdidas económicas de Cidra Excavation, LLC. Por ello, sostuvieron que, de probarse en su día las alegaciones de la demanda, los terceros demandados debían responder solidariamente por cualquier cuantía que Cidra Excavation, LLC tuviera que pagar.

El 7 de octubre de 2020, el tercero demandado Aníbal Meléndez Rivera presentó una *Solicitud de Desestimación*. En ésta, afirmó que, aunque se entendiese que sus actuaciones hubiesen sido negligentes, está cobijado por la doctrina de inmunidad condicionada del funcionario público, en vista que de las alegaciones de la demanda no surge base alguna para controvertir que los terceros demandados actuaron de buena fe y dentro del marco de sus funciones oficiales. Por consiguiente, solicitó la desestimación con perjuicio de la demanda de tercero instada en su contra, al ésta no presentar una reclamación que justificara la concesión de algún remedio.

El 14 de octubre de 2020, la Sra. Glennis Otero se unió a la solicitud de desestimación incoada al amparo de la doctrina de inmunidad condicionada por el Sr. Aníbal Meléndez Rivera.

El 5 de noviembre de 2020, Cidra Excavation, LLC presentó su *Oposición a 'Moción en Solicitud de Desestimación'*. Arguyó que, al dar el visto bueno y firmar los contratos objeto de la demanda con conocimiento de la convicción federal, los terceros demandados habían violentado un deber no discrecional impuesto por las leyes de anticorrupción, razón por la cual no les cobijaba la doctrina de inmunidad condicionada. Asimismo, apuntaron que la inmunidad condicionada es una defensa afirmativa en la cual el peso de la prueba recae sobre el funcionario demandado que así la alegue, por lo que resultaba improcedente recurrir al mecanismo de la desestimación al palio de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

El 9 de noviembre de 2020, el TPI declaró *no ha lugar* las solicitudes de desestimación de la demanda de tercero y ordenó al Sr. Aníbal Meléndez Rivera y a la Sra. Glennis Otero presentar sus respectivas alegaciones responsivas a dicha demanda. La Sra. Glennis Otero contestó la demanda de tercero el 30 de noviembre de 2020, y el Sr. Aníbal Meléndez Rivera el 11 de enero de 2021.

Luego de varios incidentes procesales, el 8 de septiembre de 2021, el tercero demandado Aníbal Meléndez Rivera presentó nuevamente una *Moción en Solicitud de Desestimación* fundamentada en la doctrina de inmunidad condicionada del funcionario público. Reiteró que de la demanda no surgía base alguna para controvertir que los terceros demandados actuaron de buena fe y dentro del marco de sus funciones oficiales. Por tanto, insistió en que procedía la desestimación con perjuicio de la demanda de tercero incoada en su contra.

El 10 de septiembre de 2021, mediante *Moción Incorporando por Referencia Escritos en Dúplica Presentados a las Entradas 190 y 195; y Dúplica de los Comparecientes*, la Sra. Glennis Otero, se unió a la solicitud de desestimación incoada al amparo de la doctrina de inmunidad condicionada por el Sr. Aníbal Meléndez Rivera.

El 17 de noviembre de 2021, el Sr. Aníbal Meléndez Rivera reprodujo su petición de desestimación al amparo de la doctrina de inmunidad condicionada a través de una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando se Decrete la Desestimación de la Demanda Contra Terceros Aquí Comparecientes*.

Cidra Excavation, LLC presentó su oposición a la solicitud de desestimación de los terceros demandados. Adujo que procedía denegar la petición de desestimación porque: (1) la doctrina de la ley del caso impedía que el tribunal considerara nuevamente un asunto que había sido objeto de una determinación final, (2) a los terceros demandados no les cobijaba la doctrina de la inmunidad condicionada, (3) la demanda contra tercero incluía alegaciones de hechos que justificaban la concesión de un remedio y (4) la defensa de inmunidad condicionada era una afirmativa en la cual el peso de la prueba recaía sobre el funcionario demandado que así la alegue, por lo que resultaba improcedente recurrir al mecanismo de la desestimación al palio de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

El 2 de diciembre de 2021, el Municipio presentó la *Posición del Municipio de Fajardo en Torno a Mociones de Terceros Demandados, en Cumplimiento a Orden del 16 de noviembre de 2021*. Alegó que la causa de acción de daños reclamada en contra de los terceros demandados está prescrita, porque los actos administrativos por los cuales se reclaman daños a éstos fueron realizados entre un año y medio y siete años antes de haberse instado la reclamación contra tercero.

El TPI concedió término a las demás partes para que se expresaran en cuanto al planteamiento de prescripción del Municipio. El 5 de abril de 2022, el Sr. Aníbal Meléndez Rivera presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* mediante la cual se unió a lo argumentado por el Municipio.

Al día siguiente, 6 de abril de 2022, Cidra Excavation, LLC también presentó su *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que alegó que se entendía que los terceros demandados habían renunciado a la defensa de prescripción porque, a pesar de haberla planteado en sus respectivas alegaciones responsivas, no aseveraron hechos que la sustentaran. Añadió que no fue hasta el 11 de marzo de 2020, fecha en que se tomó la deposición del Sr. Aníbal Meléndez Rivera, que Cidra Excavation, LLC conoció los elementos necesarios para ejercitar la causa de acción contra los terceros demandados. Por otro lado, razonó que tomando la fecha más favorable para el Municipio; es decir, el 14 de noviembre de 2019, cuando éste presentó la demanda, el término de un año hubiera vencido el 14 de noviembre de 2020. Por lo tanto, señaló que la demanda de tercero presentada el 6 de julio de 2020 no estaba prescrita.

Mediante la *Resolución* recurrida, el TPI declaró *no ha lugar* las solicitudes de desestimación de la demanda de tercero. Al así resolver, el foro recurrido expresó:

En este caso ya denegamos una solicitud de los terceros demandados para que se desestimara la Demanda de Terceros por el fundamento de que no responden en su carácter personal, en función de la doctrina de 'inmunidad condicionada'. Esa determinación de este tribunal es final y firme; ya que ha transcurrido el término para la reconsideración y la revisión en alzada por el tribunal apelativo, sin que la decisión fuera modificada o revocada. Por tanto, no vamos a reexaminar nuestra determinación del 9 de noviembre de 2020, declarando **No Ha Lugar** la solicitud de desestimación de los terceros demandados, ya que goza de finalidad y firmeza con arreglo a la doctrina de la ley del caso.

Por último, se alega que la causa de acción de daños reclamada en contra de los terceros demandados está prescrita. En el presente caso, de un examen del expediente razonamos que es desde que se presentó la demanda y sus anejos el **14 de noviembre de 2019**, que los demandantes de tercero se enteraron del daño que sufrirían a causa de los alegados actos negligentes de Aníbal Meléndez Rivera y Glennis Otero. Por tanto, concluimos que tomando la fecha en que el Municipio presentó su Demanda el **14 de noviembre de 2019**, como la fecha en que comenzó a decursar el término prescriptivo de un (1) año, el término vencía el **14 de noviembre de 2020**. Como la Demanda de Tercero se presentó el **6 de julio de 2020**, antes que venciera el término prescriptivo, la misma no está prescrita.

(Énfasis original).¹

A tenor con lo anterior, el TPI ordenó la continuación de los procedimientos.

El 6 de mayo de 2022, el Municipio, el Sr. Aníbal Meléndez Rivera y la Sra. Glennis Otero presentaron sus respectivas solicitudes de reconsideración. El 16 de septiembre de 2022, notificada el 21 de septiembre de 2022, el TPI dictó una *orden* mediante la cual declaró *no ha lugar* todas las solicitudes de reconsideración.

Inconformes, el 21 de octubre de 2022, los terceros demandados, Sr. Aníbal Meléndez Rivera (hoy, Sucesión de Aníbal Meléndez Otero) y la Sra. Glennis Otero instaron el presente recurso en el que apuntaron los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el T.P.I. al declarar no ha lugar las mociones dispositivas de los peticionarios solicitando la desestimación de la demanda contra tercero debido a que no responden en su carácter personal, constituyendo esto un error manifiesto y un craso abuso de discreción, del cual, esperar a la apelación, constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

2. Erró el T.P.I. al declarar no ha lugar las mociones dispositivas de los peticionarios solicitando la desestimación de la demanda contra tercero cuando aplica la inmunidad condicionada de funcionario público, constituyendo esto un error manifiesto y un craso abuso de discreción, del cual, esperar a la apelación, constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

¹ Véase, *Resolución*, Apéndice del recurso, a la pág. 82.

3. Erró el T.P.I. al declarar no ha lugar las mociones dispositivas de los peticionarios solicitando la desestimación de la demanda contra tercero basado en la doctrina de la ley del caso cuando era improcedente su aplicación, constituyendo esto un error manifiesto y un craso abuso de discreción, del cual, esperar a la apelación, constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

4. Erró el T.P.I al declarar no ha lugar las mociones dispositivas de los peticionarios solicitando la desestimación de la demanda contra tercero por estar prescritas las reclamaciones, constituyendo esto un error manifiesto y un craso abuso de discreción, del cual, esperar a la apelación, constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Al abordar en conjunto los primeros tres señalamientos de error, la parte peticionaria indica que la doctrina de ley del caso no obliga al tribunal, porque la denegatoria a la desestimación de la demanda de tercero ocurrió antes de que se contestara la demanda contra tercero y de que hubiera iniciado el periodo de descubrimiento de prueba, y que, tratándose de un asunto interlocutorio, nada impedía que pudiera ahora traerse nuevamente el asunto a la atención del tribunal.

En cuanto al cuarto señalamiento de error, articula que de las alegaciones de la demanda del Municipio surgía que el 29 de marzo de 2019, éste le había cursado a Cidra Excavation, LLC una interrupción extrajudicial al término prescriptivo de la reclamación en su contra, que fue recibida por ésta en abril de 2019. Por ello, la parte peticionaria razona que Cidra Excavation, LLC tuvo conocimiento del daño que sufrirían a causa de los presuntos actos negligentes de los terceros demandados desde marzo o abril de 2019. Así, marzo o abril de 2019 es la fecha que debió servir como punto de partida para el cómputo del término prescriptivo de un año para que Cidra Excavation, LLC presentara su demanda contra tercero, y no el 14 de noviembre de 2019, cuando el Municipio presentó su demanda. Consecuentemente, deducen que la demanda de tercero del 6 de julio de 2020 está prescrita, por haberse

presentado más de un año después de ocurrido el acto de interrupción extrajudicial.

Por su parte, el 7 de noviembre de 2022, Cidra Excavation, LLC presentó su alegato de *Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*, en el cual expuso que el dictamen recurrido es correcto en derecho y que no existía razón que justificara nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones interlocutorias realizadas por un foro inferior. La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *800 Ponce De León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

En los casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en las que procede que este Tribunal de Apelaciones expida el recurso de *certiorari*. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, supra.; *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 478, 486 (2019). La citada Regla establece que el recurso sólo se expedirá cuando se recurra de una orden o resolución bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, y en el ejercicio discrecional del foro apelativo, se podrá expedir el recurso cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de interés público o cualquier otra situación, en la que esperar por una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* Según lo dispuesto en la Regla 52.1, supra, al denegar la expedición

de un recurso de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Ahora bien, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, se justifica nuestra intervención. Estos criterios son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Íd.

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por tanto, de no estar presente ninguno de los criterios esbozados, procede abstenernos de expedir el auto solicitado.

III.

Al evaluar la petición de *certiorari*, concluimos que, aun cuando el asunto está contemplado en los supuestos sujetos a revisión de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, la solicitud de la parte peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

La parte peticionaria no presentó argumentos que demuestren que, al emitir su determinación, el TPI actuara de forma arbitraria o caprichosa, o en abuso de su discreción o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho. Ante dicho escenario, nos abstenemos de intervenir con el dictamen recurrido.

IV.

A la luz de lo antes expuesto, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Grana Martínez disiente sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones